



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Luz Dary Isaza Cano
Causante	María Emma Cano Estrada
Radicado	05001-31-10-011-2019-00710-00
Providencia	Interlocutorio N° 242
Decisión	Declara la Terminación Del Proceso Por Desistimiento de las Pretensiones - Ordena Levantar Las Medidas Cautelares - Ordena Archivo Del Proceso - Sin Condena en Costas.

De manera mancomunada los apoderados de los interesados en la presente sucesión, allegan al correo electrónico del Despacho escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, debido a que han llegado a un acuerdo para realizar dicho trámite ante notaria.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala que, *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*.

Por su parte, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, así:

"No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.....3. Los curadores ad litem."

En tanto que la solicitud cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del CGP, a saber primero oportunidad, porque en el proceso aún no se ha dictado sentencia y segundo la manifestación proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene expresa facultad de desistir.

Así las cosas, toda vez que la solicitud de terminación del proceso se ajusta al derecho sustancial y a la norma procesal citada, se acedera a lo solicitado por las partes, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal del presente juicio liquidatorio de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante MARÍA EMMA CANO ESTRADA por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron al interior del presente juicio.

TERCERO: DISPONER que no hay lugar a la condenación en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que requieran las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo de este proceso liquidatorio de sucesión intestada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96942ac3d54094707decd1501b86eb06ad069e16ff63c0a7d58bdbfbc45dde8f**

Documento generado en 27/03/2023 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>